

SECRETARÍA (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que dentro del término de traslado del avalúo correspondiente al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-17717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, la parte demandada guardó silencio. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Julio 1º de 2022.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 766

Proceso: *Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *Rubiel Rodríguez Cubillos*
Demandado: *Gloria Patricia Orozco y María Isabel Castañeda Rivera*
Radicado: *76-122-40-89-001-2011-00009-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este operador judicial, examinar el avalúo del bien inmueble aprisionado dentro de la presente causa, que fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 444 del Código General del Proceso, establece que *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*

Con ese propósito, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, aportó con destino a este proceso, el avalúo comercial, correspondiente al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-17717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, cuyo embargo y secuestro fueron decretados y perfeccionados, a efecto de que fuera tenido en cuenta para fijar el avalúo del inmueble.

Pues bien, se tiene que corrido el traslado a la parte ejecutada del mismo, en la forma y términos preceptuados en el numeral 2º del artículo 444 de la norma en cita, este no fue objetado dentro del término legal otorgado para ello, motivo por el cual es procedente su aprobación, para que una vez ejecutoriada la presente decisión, se fije fecha y hora a efectos de que tenga lugar la diligencia de remate del bien aquí aprisionado.

No obstante, dado que en él se aprecia un error netamente aritmético, el Despacho procederá a fijarlo en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$34'474.500,00).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- TENER como avalúo del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-17717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$34'474.500,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 040

Del Auto anterior **766** de fecha **agosto 04-22**
Hoy, **agosto 05-22** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría